

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2024-10026**, informando que, Policía Nacional de Colombia Unidad de Diálogo y Mantenimiento del Orden – UNDMO contestó el requerimiento efectuado, y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**. Sírvase proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

### **I. ANTECEDENTES**

El señor Edgar Antonio Giraldo, quien actúa en causa propia interpuso acción de tutela en contra de la Policía Nacional de Colombia Unidad de Diálogo y Mantenimiento del Orden – UNDMO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Como sustento de lo pretendido, manifestó que el 2 de febrero de 2024 interpuso petición ante la *UNDMO ESCUADRO ANTIDISTURBIOS* y adjuntó oficio del Juzgado 89 Civil Municipal, con la finalidad de que se realizara acompañamiento en una diligencia de entrega de un inmueble rematado. Añadió que a la fecha no ha obtenido respuesta de su requerimiento, ni tampoco se cumplió con la solicitud del Juzgado 89 Civil Municipal.

Atendiendo los argumentos ya expuestos, solicitó:

1. Se declare que la UNDMO ESCUADRO ANTIDISTURBIOS vulneró su derecho fundamental de petición.
2. Se tutele el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se orden que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela se dé respuesta de fondo.

Como anexo de la solicitud de tutela, fue aportado:

1. Copia del documento con *ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN*, dirigido a UNDMO (ANTES ESCUADRON ANTIDISTURBIOS) suscrito por el señor Edgar Antonio Giraldo.

2. Copia del documento *OFICIO N° 002 con Ref: SOLICITUD DE ACOMPAÑAMIENTO PARA DILIGENCIA DE ENTREGA DE INMUEBLE*, elaborado por el Juzgado 89 Civil Municipal del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

## II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

A través de la providencia emitida el 22 de febrero de 2024, se admitió la presente acción de tutela y se requirió a las accionadas y a la vinculada 1. el Juzgado 89 Civil Municipal del Distrito Judicial de Bogotá D.C., para que rindieran un informe detallado acerca de cada uno de los hechos y pretensiones relativos a tal acción.

El **Policía Nacional de Colombia Unidad de Diálogo y Mantenimiento del Orden – UNDMO**, respondió informando que esta Unidad brindó respuesta a la petición presentada por el accionante mediante comunicado oficial GS-2024-005601 JESEP, en la cual mencionó los trámites correspondientes para la ejecución de la actividad solicitada.

*Agregó que, en el caso objeto de estudio, el deber constitucional y legal de esta unidad, es invertir siempre que existan alteraciones al orden público a la convivencia por la presencia de disturbios. En tal sentido, el presente requerimiento deberá ser coordinado directamente con la unidad de policía en el territorio, donde de manera conjunta con las autoridades y entidades comprometidas en el evento (autoridades administrativas, organismos de control, de socorro, de salud, líderes cívicos según el caso, propietario, entre otros), deberán establecer una planeación logística, administrativa, estratégica y de recursos necesarios para desarrollar dicho desalojo.*

*Aunado a ello, indicó que el comandante de la unidad policial, deberá proyectar la necesidad del talento humano y recursos logísticos necesarios para cumplir con el rol de la Policía Nacional, en estos casos en particular. Igualmente, se definirá los apoyos necesarios (equipos básicos de intervención, fuerza disponible, Carabineros, tránsito y transporte, policía de infancia y adolescencia, policía judicial, inteligencia, grupo especializado antidisturbios, entre otros) siendo entonces, la unidad policial donde se realizará la diligencia para este caso Policía Metropolitana de Bogotá, la competente para establecer las capacidades que permitan acompañar eficazmente la realización de la actividad de desalojo.*

Finalmente, solicitó la desvinculación de la Unidad de Diálogo y Mantenimiento del Orden – UNDMO por configurarse el fenómeno de hecho superado.

Con el fin de acreditar lo expuesto, aportó:

1. Copia del documento *Nro. GS-2024-005601-JESEP/ UNDMO – 10.1 con Asunto: respuesta derecho de petición*, dirigida al señor Edgar Antonio Giraldo y, emitida por Asesora Jurídica del Servicio de Policía UNDEMO.
2. Copia del documento *RESOLUCIÓN NÚMERO 1091 DE 31 MAR 2023*

suscrita por el Director General de la Policía Nacional de Colombia.

3. Copia del documento *RESOLUCIÓN NÚMERO 02271 DEL 29 JUL 2022* suscrita por el Director General de la Policía Nacional de Colombia.
4. Copia del documento *RESOLUCIÓN NÚMERO 03684 DEL 11 NOV 2022* suscrita por el Director General de la Policía Nacional de Colombia.
5. Copia del documento *APOYAR DESALOJOS POR ORDEN DE AUTORIDAD COMPETENTE O POR ACCIÓN PREVENTIVA*.

### **III. PROBLEMA JURÍDICO**

Con el fin de emitir la decisión relativa a la solicitud de tutela objeto de análisis, deberá darse respuesta al siguiente problema jurídico:

¿Vulneró la Unidad de Diálogo y Mantenimiento del Orden – UNDMO el derecho fundamental de petición, del que es titular el señor Edgar Antonio Giraldo, al presuntamente no haber dado respuesta a la petición presentada por esta última, el 2 de febrero de 2024?

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **1. Competencia.**

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

#### **2. Del derecho de petición.**

Frente al Derecho Fundamental de Petición, cabe recordar que éste es de carácter constitucional con sustento en el artículo 23 de la Carta Política, en virtud del cual las personas tienen la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y, además, a obtener pronta respuesta a ellas, por cuanto exige un pronunciamiento oportuno.

Dicho derecho, además fue regulado en la Ley 1755 de 2015, la que impone las reglas generales para presentar y contestar el derecho de petición, estableciéndose en su primer artículo "*Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011*", refiriendo entonces el artículo 13 de la normativa sustituida que:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos de este código, por motivos de interés*

*general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma respuesta”.*

En el mismo compendio normativo, se dispusieron los términos que se deben tener en cuenta para resolver los derechos de petición, de la siguiente manera:

*"Art. 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, memorada en el proveído T-044 de 2019, indicó que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con las siguientes características para que se considere que se encuentra satisfecha el derecho fundamental bajo estudio:

*"(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”*

*(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se*

*encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.*

*(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."*

Sin embargo, es necesario resaltar que la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, como se vio en la ya citada sentencia T-044 de 2019, en la que se estudió:

*"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."*

Aunado a las anteriores consideraciones, encuentra esta Juzgadora que el derecho de petición, como los demás derechos fundamentales, cuentan con unos componentes que constituyen su núcleo esencial y otros que son denominados elementos estructurales. Los primeros, son características ontológicas de las prerrogativas constitucionales, mientras que los segundos, se erigen como factores circundantes que permiten la garantía del derecho fundamental y que guardan cercanía con el núcleo esencial. De esta forma se expuso en sentencia C-007 de 2017:

*"Este Tribunal ha precisado el entendimiento de los últimos tres requisitos en el sentido de establecer que los elementos estructurales se refieren a aquellos más cercanos a su núcleo esencial, es decir, los aspectos inherentes al ejercicio del derecho que consagren límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten dicho núcleo esencial, delimitado por la Constitución. Adicionalmente, ha definido el núcleo esencial como "como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades. Y, en sentido negativo debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental".*

Entonces, abarcando propiamente el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional describió dichos aspectos en la sentencia T-058 de 2018, así:

*"Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas".*

En este punto, valga hacer énfasis acerca de la preponderancia que detenta la prueba documental que acredita el efectivo enteramiento al peticionario de la respuesta generada por la entidad pública o el particular receptor de la petición, pues sin esta no es posible perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013:

*"La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.*

*A partir de esta reflexión, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada".*

### **3. Caso en concreto.**

Descendiendo al caso en concreto, es posible evidenciar que los hechos que suscitaron el ejercicio de la acción de tutela, se encuentran relacionados con la petición elevada el 2 de febrero de 2024, en la que el accionante solicitó el acompañamiento de la UNDMO (ANTES ESCUADRÓN ANTIDISTURBIOS) en la diligencia de entrega de inmueble ordenada en Oficio N° 002 por el Juzgado 89 Civil Municipal del Distrito Capital de Bogotá D.C.

En tal sentido, con las pruebas allegadas al plenario se constata, que la Policía Nacional de Colombia Unidad de Diálogo y Mantenimiento del Orden – UNDMO dio contestación a la petición aducida en el escrito tutelar, mediante Oficio Nro. GS-2024-005601-JESEO/UNDMO – 10.1, en el cual informó el procedimiento correspondiente en caso de que se requiera a esta Unidad para apoyar actividades de desalojos por orden de una autoridad competente o por acción preventiva.

En consecuencia y, de conformidad con dicho procedimiento indicó que la competencia inicial será del comandante de la Unidad de la Policía Metropolitana de Bogotá, en este caso, pues es este quien después de haber coordinado de manera conjunta con las autoridades y entidades comprometidas en la diligencia, determinará cuáles serán los apoyos que se requerirán dentro de la misma, para así proyectar la necesidad del talento humano y recursos logísticos necesarios en la Entidad.

Por otra parte, pese a que en el escrito indicó que la petición fue resuelta, debe ponerse de presente que no obra prueba alguna de su notificación al interesado.

Ahora bien, analizada la información aportada por la UNDMO, se evidenció que sí bien ilustraron al señor Edgar Antonio Giraldo acerca del procedimiento interno de la Entidad, esta no reúne los requisitos legales y jurisprudenciales para satisfacer el derecho fundamental de petición. Por otra parte, se limitaron a aclarar respecto de a quien corresponde adelantar las actividades tendientes para dar inicio al procedimiento y, por ende, emitir respuesta de fondo frente a la solicitud del aquí accionante, que basados en lo que puso en conocimiento la Unidad de Diálogo y Mantenimiento del Orden – UNDMO, sería la Unidad de la Policía Metropolitana de Bogotá.

En este punto, es importante mencionar que como entidad pública, su deber consiste en gestionar la solicitud y re-direccionarla al área encargada y competente para conocerla, con el fin de que se tramite la misma, en tanto que el derecho de petición no se debe condicionar a informarle al peticionario que deberá acudir a otra entidad o dependencia que es la competente, pese a ser parte de la accionada, tal como se presenta en este caso, esto conforme lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, que reza:

*"Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado **remitirá la petición al competente** y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente".*

Así las cosas, al existir una dependencia encargada de los temas que alude el accionante, es deber de la entidad accionada re-dirigirla al área competente e informar al peticionario, hecho que no se acreditó en el presente asunto.

Bajo eso términos, se ordenará a la accionada, por intermedio de su Director y/o funcionario competente, que, dentro de las siguientes 48 horas de la notificación de ésta providencia, proceda a remitir al competente para que, de manera clara, de fondo y congruente de respuesta a la petición presentada por el accionante el 2 de febrero de 2024, precisándose que la misma deberá ser notificada al peticionario dentro del mismo término.

Ello, teniendo en cuenta que la respuesta al derecho de petición no necesariamente debe ser positiva y accediendo a lo pretendido, sino que debe atender los puntos objeto de la petición y anunciar las razones por las cuales se accede o no a lo solicitado, como ha sido sostenido por la H. Corte Constitucional en, entre otras, sentencia T-357 de 2018 al considerar que:

*"Al respecto, es preciso recordar que de acuerdo con la propia jurisprudencia constitucional el derecho de petición "(...) no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante", así, se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos "(...) la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita".*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **AMPARAR** el derecho fundamental de petición invocado por Edgar Antonio Giraldo, quien actúa en causa propia, conforme lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** a la Unidad de Diálogo y Mantenimiento del Orden – UNDM, por intermedio de su Director y/o funcionario competente, que, dentro de las siguientes **48 HORAS** de la notificación de ésta providencia, proceda a remitir al competente para que, de manera clara, de fondo y congruente de respuesta a la petición presentada por el accionante el 2 de febrero de 2024, precisándose que la misma deberá ser notificada al peticionario dentro del mismo término.

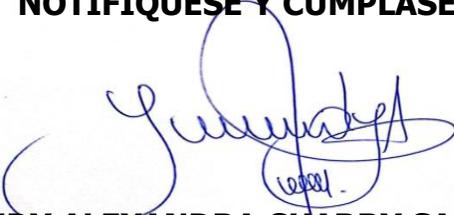
**TERCERO:** **ADVERTIR** a la accionada que el incumplimiento a esta decisión acarreará las sanciones correspondientes y que deberá informar al Despacho sobre el cumplimiento de la orden aquí impartida, mediante el correo electrónico del Juzgado, [jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO:** **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico.

**QUINTO:** **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ALNR